

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 10 DE ABRIL DE 1868.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

Junta de la provincia de Guadalajara.

#### A los Ayuntamientos de la provincia.

En circular inserta en el *Boletin oficial*, número 100, se hicieron á los Ayuntamientos las prevenciones convenientes para que preparasen los trabajos posibles, á fin de realizar con prontitud los repartimientos de la Contribucion Territorial, luego que se comunicase el cupo y recargos que á cada uno perteneciera, una vez aprobado por la Excelentísima Diputacion provincial, el reparto entre los pueblos de la provincia.

Creo que los Ayuntamientos cumplirian exactamente aquellas prevenciones y que, por tanto, los trabajos se hallaran tan adelantados como deseaba esta Administracion.

Posteriormente en circular inserta en el núm. 114 de 20 de Marzo próximo pasado, se recordaron á las mismas corporaciones, dando á conocer los modelos que habian de servir para ejecutar el repartimiento individual y su liquidacion precedente, con el objeto de que los municipios no inutilizasen los trabajos hechos, atemperandolos á esos modelos en el borrador del reparto, pues que esta era la sola operacion anticipable á la fecha en que fuese comunicada la distribucion de cupo y recargos que aprobará la Diputacion provincial.

Hechas con tal oportunidad esas prevenciones, los repartimientos individuales, en borrador, nos presentaran ya la riqueza individual por conceptos, trasladada al reparto del amillaramiento y de los apéndices representativos del movimiento de la propiedad y de la colonia, y, por consecuencia, no quedará otro que hacer, que el de practicar la liquidacion preliminar al repartimiento, determinando el tanto por ciento de gravamen sobre la riqueza para ir aplicando conforme á la liquidacion, las cuotas y recargos individuales.

Hoy nos hallamos en el caso de comunicar á los Ayuntamientos el cupo señalado por la Exma. Diputacion á cada uno de los pueblos de la provincia con los recargos aprobados sobre el mismo cupo, y por consecuencia, la Administracion de mi cargo ha hecho la distribucion general por todos conceptos, conforme con lo que previenen las instrucciones del ramo, para que los Ayuntamientos la tengan presente al practicar la liquidacion de la cantidad repartible en su respectiva localidad.

En este concepto, y siendo muy del caso reproducir las reglas á que deben atenerse ejecutando los repartimientos, he acordado dirigirles la presente circular, en que reasumo sustancialmente dichas reglas y explico en algunos casos su razon de ser para que se comprendan mas facilmente:

1.º Luego que los cuerpos municipales reciban esta circular, á que acompaña el repartimiento formado por esta Administracion y aprobado por la Exma. Diputacion provincial, procederán a reunir la Junta pericial con el fin de entregarles el borrador del reparto de la Contribucion Territorial en que debe constar extractada del amillaramiento la riqueza individual como se previo en las circulares citadas, el mismo amillaramiento y el apéndice de sus alteraciones hasta la fecha, ya por el movimiento de la propiedad, ya por el de la colonia, como base para proceder á operaciones ultiores.

2.º Hecha cargo la Junta pericial de estos antecedentes, procederá á confrontar ese borrador del reparto con el dicho amillaramiento y apéndice, con el fin de asegurarse de si el liquido imponible que aparece en el amillaramiento y apéndice á cada individuo y por los conceptos de riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, están bien fijados á cada contribuyente en su respectivo lugar del repartimiento.

3.º Una vez asegurada la Junta de la exactitud de esa operacion, procederá á sumar: 1.º la sección de forasteros y 2.º la sección de vecinos, como se previo en circular de 13 de Febrero, inserta en el *Boletin* núm. 100, procurando colocar en el último lugar de la sección de forasteros, la riqueza que corresponde á la Hacienda pública por las fincas que posea en cada pueblo.

4.º Sabido el total de la riqueza imponible resultante del repartimiento, que debe estar exactamente conforme con el total que aparezca como liquido imponible en el amillaramiento, es indispensable conocer la riqueza por cada concepto de rústica, urbana, pecuaria y colonia; y como cada uno de estos conceptos no aparezca sumado en columna especial segun el modelo del repartimiento publicado en mi circular inserta en el num. 114, *Boletin* de 20 de Marzo, para llegar á conocer el total de cada uno, se hará un extracto en papel aparte por conceptos; extracto que nos dará la demostracion del importe general de la riqueza rústica, de la urbana, de la pecuaria y de la colonia;

llevando, por tanto, todos los elementos para realizar la liquidacion que debe preceder al reparto.

5.º El repartimiento puede ser de dos maneras: una que es la normal y otra que es la extraordinaria, á saber: La primera consiste en que el tipo maximum de gravamen por cupo no exceda de 14 escudos 100 milésimas por 100 de la riqueza imponible.

La segunda consiste en que el tipo de gravamen excede de aquel maximum, lo cual sucede cuando se interpone reclamacion extraordinaria de agravio.

6.º El reparto normal supone un tanto por ciento igual por cupo para vecinos y forasteros y el extraordinario supone el maximum posible de 14 escudos 100 milésimas por 100 para los forasteros y vecinos rentistas, subiendo el gravamen de los vecinos y forasteros que labran por si hasta lo necesario para compensar el cupo del pueblo, interin se resuelve la reclamacion de agravios. La Administracion da á seguida la serie de reglas necesarias para ejecutar el repartimiento en uno y otro caso.

#### Repartimiento normal.

7.º Cuando la riqueza que arroje el amillaramiento contenga la contribucion dentro de los límites de 14 escudos 100 milésimas por 100, la liquidacion que ha de preceder al reparto, se hará en la forma que aparece en el *Boletin oficial*, núm. 114, del dia 20 de Marzo.

8.º En este caso, las Juntas periciales trasladarán á la liquidacion en primer lugar las cifras que como riqueza imponible haya venido figurando el pueblo, y en segundo clasificaran la riqueza por que se hace el reparto, ya de hacendados forasteros, ya de vecinos y colonos, de modo que aparezca la riqueza imponible, rústica, urbana, pecuaria y colonia que arroja la sección de forasteros y la de los vecinos, con el total general de ambas secciones.

9.º En la distribucion del cupo provincial y sus recargos respectivos que acompaña á esta circular, encontrarán los Ayuntamientos la liquidacion de las cantidades repartibles en su respectiva localidad, que constituye la parte tercera del modelo de liquidacion que debe preceder al reparto individual, de modo que no tienen que dudar respecto á su ejecucion.

10. Consignadas estas bases, se procederá á saber el tanto por 100 de gravamen que supone el cupo con relacion á la riqueza, y como debe ser igual para hacendados forasteros y para vecinos, una vez determinado, se demostrará bajo el uno y bajo el otro epígrafe.

11. El recargo del décimo sobre el cupo es la décima parte del tanto por 100 de gravamen, cuya décima, sumada con el gravamen por cupo, nos dará el tipo por cupo y décimo en total.

12. Del mismo modo se procederá á saber el tanto por 100 que por recargos deba hacerse sobre la riqueza imponible, pues aun cuando los recargos tienen su base directa en la contribucion ó cupo, como este cupo está englobado con el décimo en la 6.º casilla del repartimiento individual, conviene determinar el tanto por 100 sobre la riqueza, que es una forma indirecta, pero que no desnaturaliza la idea de la base sobre que el recargo descansa, la cual es el cupo.

13. Bajo este supuesto y determinado el recargo provincial en 5 por 100 y á que contribuyen lo mismo los vecinos que los forasteros, se sacará el 5 por 100 del tipo de gravamen por cupo del Tesoro, y el importe de ese 5 por 100 del cupo será el gravamen por este concepto sobre la riqueza, quedando de este modo representada la naturaleza del recargo sobre el cupo y el tipo de aplicacion á la riqueza por ese concepto.

14. Los recargos municipales reconocen en cada localidad un tipo especial segun el presupuesto municipal aprobado, de que ya tienen conocimiento los Ayuntamientos. Pesar sobre la riqueza de forasteros con la tercera parte del gravamen de la de los vecinos, y, por consiguiente, para determinar el tipo sobre los vecinos y el que corresponda á la riqueza de los forasteros, deben hacerse las siguientes operaciones, á saber: determinada en la liquidacion ó reparto que acompaña á esta circular la cantidad que por municipios pertenece á cada pueblo, se repartirá sobre el total de la riqueza de vecinos y forasteros, determinándose un tanto por 100 igual. Si ese tanto es, por ejemplo, del 36, el recargo de los forasteros es el de 12, y 36 el de los vecinos; pero como en este caso ocurriria un déicit para cubrir la cantidad señalada por municipios, equivalente al 24 por 100 de la riqueza de los forasteros, el importe de ese 24 por 100 se repartira sobre el importe del 12 por 100 antedicho de la riqueza de los forasteros y sobre el importe del 36 por 100 sobre la riqueza de los vecinos á una suma para que nos dé el tanto por 100 recargable sobre el 12 y el 36 por 100, viiniendo á resultar que el tanto por 100 de los forasteros esté en relacion de la tercera parte del gravamen sobre la riqueza de los vecinos, cubriendose la total cantidad

señalada por municipales en la liquidacion núm. 1º, punto de partida para determinar esos tantos por 100. Si antes, al señalar el tanto por 100 de municipales, tuviera presente la Diputacion la riqueza de forasteros y vecinos, vendria determinado á priori.

15. Sumados aparte los tantos por 100 relativos al cupo del Tesoro, al décimo de recargos, al fondo supletorio y á los recargos provinciales y municipales, ya de forasteros, ya de vecinos y colonos, se saca el tanto por 100 de cobranza de la suma de esos tipos y quedará demostrado el tipo de gravámen sobre el 100 de riqueza por razon de cobranza.

16. Determinados así los tipos del cupo del Tesoro y décimo del recargo, se aplicarán en junto á la riqueza de cada contribuyente, y su resultado se pondrá bajo el epígrafe de *cuotas de contribucion y décimo de recargo en el repartimiento*.

17. Sumados con separacion y como se demuestra en el modelo de liquidacion que ha de preceder al reparto, el tipo relativo al fondo supletorio, el de recargos provinciales, el de municipales y premio de cobranza, aparecerá el tipo aplicable á la riqueza por estos conceptos, y cuyo resultado se ha de colocar bajo el epígrafe de *recargos para gastos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza en el repartimiento*.

18. Como que las bajas por sobrantes de años anteriores se hacen en globo, para encontrar la cantidad liquida repartible, es necesario que los Ayuntamientos y Juntas periciales las tengan presentes al deducir los tantos por 100 de cupo, recargos provinciales y municipales, de manera que no se reparta mas que la cantidad que se llama repartible.

19. Hecha así la liquidacion, se procede á aplicarla á la base de riqueza que nos presenta cada individuo en el repartimiento, aplicando los tipos relativos, ya á la sección de forasteros, ya á la sección de vecinos que deben estar colocados por el orden alfabetico de apellidos, sin olvidar el segundo de estos y con el número de orden correspondiente y relativo al repartimiento en general ó ambas secciones de vecinos y forasteros.

20. No se permite el sumario de llanas al final del repartimiento, y por consecuencia se sumará la primera llana con la segunda, etc., hasta concluir en primer lugar la suma que arroje la sección de forasteros y despues y del mismo modo las llanas que ocupe la sección de vecinos, haciendo al pie del reparto únicamente el resumen de las dos secciones de forasteros y vecinos para venir á saber el total repartido de mas en todos y cada uno de los conceptos, diferencias que deben ser muy cortas, si están hechas con exactitud las operaciones.

21. El repartimiento se expondrá al público por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan exponer de agravios y se pasará al Ayuntamiento con el fin de que examine, oiga las reclamaciones y las resuelva con audiencia de la Junta pericial, aprobando el reparto.

22. Despues de esto se sacará el resumen ó escala de contribuyentes, cuyo documentos es perfectamente conocido de los Ayuntamientos, el cual debe acompañar al reparto que autorizado por el municipio y Junta pericial se remitirá con copia autorizada á esta Administracion para que lo examine y proponga su aprobacion al Sr. Gobernador, si la mereciese.

23. El repartimiento debe extenderse en papel del sello 9., y como siempre se acostumbra a tomar impreso el papel para que las equivocaciones no sean sensibles, es indispensable que al final del repartimiento original venga el papel de reintegro equivalente con las notas de su aplicacion. La copia certificada vendrá en papel de oficio ó con su reintegro equivalente.

24. Deben los Ayuntamientos acompañar los recibos de talon y llenar sus matrices y los cuatro recibos, con el fin de que la Administracion pueda sellarlos oportunamente y devolverlos con el repartimiento aprobado á cada Ayuntamiento.

25. Cuando la cobranza corra á cargo de Recaudadores directos responsables á la Hacienda, los Ayuntamientos llenarán las matrices y formarán una factura como el modelo, en la que se estampará en primer lugar la cuota total de cada contribuyente y en segundo el importe de un trimestre, la cual servirá de cargo al recaudador.

26. Los recibos de talon y el repartimiento serán extendidos en los nuevos impresos publicados en el *Boletin oficial*, núm. 114.

#### **Repartimiento extraordinario á que acompaña reclamacion extraordinaria de agravios.**

27. Cuando un Ayuntamiento no puede repartir su cupo de contribucion Territorial sobre la riqueza imponible que arroja su amillaramiento dentro de los límites de 14 escudos 100 milésimas por 100, se entiende que el reparto no puede sancionarse, á no ser presentando la correspondiente reclamacion extraordinaria de agravios.

28. En este caso, tanto la liquidacion que debe preceder al repartimiento como el

repartimiento mismo, variarán en su forma ordinaria, en atencion á que á los dueños de rentas determinadas, sean vecinos ó forasteros, no se les puede imponer mas gravamen por cupo que el maximum de 14 escudos 100 milésimas por 100 y á que sobre los demás vecinos y forasteros que labran por si, debe recaer el exceso que suponga el agravio hasta que este se compruebe.

29. Por consecuencia, el repartimiento debe comprender en este caso cuatro secciones de riqueza, á saber:

1.º La de los vecinos que posean rentas procedentes de arrendamientos de sus tierras, casas ó ganados, sobre cuyas rentas no debe imponerse mas del 14'100 milésimas por 100, conforme á la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

2.º La de los forasteros por las rentas procedentes de arrendamiento, porque sobre ellos no puede imponerse mas que el tipo de 14'100 milésimas por 100 y porque como forasteros no deben pechar mas que con la tercera parte de lo que corresponda á los vecinos por el concepto de recargos municipales.

3.º La en que comprendamos los forasteros que labran por si, á quienes es aplicable un tipo mayor del 14'100 milésimas por 100 y á quienes por razon de recargos municipales no debe imponerse mas que la tercera parte que al vecino.

4.º y ultima. La sección de vecinos que labran por si, porque sobre ellos debe pechar un tipo mayor del 14'100 milésimas por 100, mientras el agravio se comprueba ó indemniza, satisfaciendo los recargos municipales, no en una tercera parte como los forasteros, sino por completo.

30. Cada una de estas secciones debe hacerse por el orden alfabetico relativo á los individuos comprendidos en ellas, siendo el número de orden con relacion al repartimiento general.

31. Cada una de dichas secciones de riqueza debe representar una suma total y al final del repartimiento se hará un resumen de todas ellas.

32. Conocida asi la riqueza de cada una de las secciones, se clasificará así en la segunda parte de la liquidacion, que segun el modelo publicado en la circular inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, debe preceder al reparto normal, totalizando el importe de todas ellas.

33. La liquidacion de las cantidades repartibles es exactamente igual á la parte tercera de dicho modelo de liquidacion; pero la cuarta, ó sea la designación del tanto por 100 correspondiente á la riqueza de cada una de las secciones en que hemos dividido el repartimiento, debe variar en razon de que en el reparto normal no existen mas que dos secciones que denominamos la de los forasteros y la de los vecinos, y tratándose como ahora tratamos del reparto extraordinario, son cuatro secciones las contribuyentes con cuatro tipos distintos por las razones expresadas.

34. Sabido asi, la deducción del tanto por 100 de gravámen se hará en la forma que antes se explicó, comentando la liquidacion del repartimiento ordinario, con la única diferencia de que en aquella se hacen tipos para dos secciones, y en la que vamos tratando, se hacen para cuatro, por la razon de ser de cada sección, explicada ya anteriormente.

35. En todo lo demás, el repartimiento extraordinario es igual al repartimiento ordinario ó normal.

36. Al repartimiento extraordinario de que vamos tratando, acompañaran los documentos siguientes, si ha de dispensársele su aprobacion.

1.º La cartilla de valores con su demostracion de gastos y productos, base del amillaramiento en que se funda el agravio.

2.º El mismo amillaramiento base del reparto en que resulta determinado el dicho agravio.

3.º y ultimo. La reclamacion extraordinaria de agravios formulada como previso la Real orden de 10 de Julio de 1849.

37. Para el 20 de Mayo han de hallarse en esta oficina todos los repartimientos con sus copias, con el fin de que en primeros de Junio puedan quedar examinados y aprobados, sellados los recibos de talon y dirigidos con los repartimientos al pueblo, ó en su caso al recaudador respectivo los del primer trimestre.

De este modo evitaremos vejaciones á los Ayuntamientos, y la Administracion conseguirá tener tiempo sobrado para entregar con factura á los recaudadores, los dichos recibos del primer trimestre, quedándose con las matrices y los relativos á los tres trimestres restantes.

Espero confiadamente que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, sabrán corresponder á la Administracion, evitando la adopcion de medidas energeticas tan repugnantes como sensibles, y sobre todo la mas sensible aun, de que se les imponga la obligacion de satisfacer el primer trimestre, si por acaso no presentasen el repartimiento con la oportunidad debida para realizar la cobranza de los contribuyentes.

Guadalajara 7 de Abril de 1868.—Pedro Amador Cantero.



RECAUDOS DE INTERESES COMUN.															
Capo	Aumento de salarios para completar el 1º de un décimo de 12'910 por 100. Estudios.	Re cargo por el reparto de menos en los años anteriores.		TOTAL.		Escud. Mils.									
		Re cargo.	Re cargo.	Escud. Mils.											
9.091	1.175	117	500	250	8	871	1 295	379	129	116	44	497	1.527	742	
4.587	1.592	159	200	655	234	200	657	234	177	600	92	690	1.887	194	
1.399	1.810	18	100	333	114	806	197	104	39	820	48	870	245	428	
1.201	1.210	120	100	4	004	1 333	114	1.333	114	60	50	514	1.734	320	
6.245	6.807	7	920	79	200	505	895	770	1.893	932	350	692	1.683	079	
6.132	7.92	6	580	45	800	332	838	625	879	625	39	600	1.257	079	
3.547	4.458	5	300	53	100	53	588	300	586	587	22	900	2.267	375	
4.107	5.30	15	210	152	100	152	688	310	1 243	1.687	26	500	1.733	132	
11.784	1.521	11.784	4.952	1.521	9	952	1.521	1.521	1.057	328	47	600	4.18	880	
7.729	7.729	7	920	79	200	508	508	712	508	712	22	900	1.267	705	
6.693	6.693	6	903	30	390	345	332	508	586	587	714	26	500	1.733	132
23.532	3.892	8	892	8	920	89	200	53	990	120	1.371	121	151	1.687	869
6.693	6.693	6	903	6	903	920	900	608	616	616	76	050	602	424	635
24.658	3.183	10	510	105	100	561	1.167	171	1.364	990	1.364	990	1.364	990	214
32.077	4.142	4.717	609	9	250	92	500	620	1.026	750	207	100	46	250	400
7.157	7.157	1.051	1.051	1.051	1.051	1.051	1.051	1.051	1.051	1.051	1.051	1.051	1.051	1.051	1.051
8.137	8.137	31	830	318	300	8	331	3.541	461	461	1.687	891	976	859	450
14.069	4.816	4.816	788	788	780	800	874	680	208	208	2.015	760	454	440	400
6.099	6.099	7.568	978	978	978	978	1.085	580	669	669	1.084	911	566	563	556
9.509	1.228	1.228	1280	1280	1280	1280	1.364	791	791	791	1.364	791	791	791	791
6.312	6.312	815	815	815	815	815	904	650	3	728	438	878	682	39	450
6.125	6.125	792	792	792	792	792	800	171	171	171	171	171	171	171	171
9.143	1.182	1.182	1.182	1.182	1.182	1.182	1.312	20	1.312	20	1.310	240	240	240	240
4.700	5.076	6	560	6	560	6	560	15	728	160	1.673	770	1.673	770	1.673
26.123	3.373	33	730	337	300	1	924	1.397	194	1.397	1.397	1.397	1.397	1.397	1.397
9.730	1.257	12	730	125	127	300	117	1.413	147	1.413	1.413	1.413	1.413	1.413	1.413
9.862	1.273	9	862	1.265	1.265	210	62	400	1.263	1.263	1.263	1.263	1.263	1.263	1.263
14.500	1.644	16	440	164	164	620	100	117	117	117	117	117	117	117	117
14.500	2.050	2.265	226	650	226	600	6	108	1.824	810	1.824	810	1.824	810	1.824
33.288	4.298	4.298	42	980	429	800	2	287	287	287	287	287	287	287	287
14.006	1.808	1.808	18	800	180	800	2	303	140	1.303	140	1.303	140	1.303	140
8.804	1.138	1.138	11	380	113	800	2	263	180	1.262	180	1.262	180	1.262	180
14.006	9.096	1.174	11	740	117	400	2	303	140	1.303	140	1.303	140	1.303	140
8.804	1.138	1.138	11	380	113	800	2	263	180	1.262	180	1.262	180	1.262	180
17.541	2.265	2.265	22	650	226	600	6	108	2.520	258	2.520	258	2.520	258	2.520
14.006	1.808	1.808	18	800	85	800	2	303	140	1.303	140	1.303	140	1.303	140
14.006	9.096	1.174	11	740	117	400	2	303	140	1.303	140	1.303	140	1.303	140
8.804	1.138	1.138	11	380	113	800	2	263	180	1.262	180	1.262	180	1.262	180
17.541	2.265	2.265	22	650	226	600	6	108	2.520	258	2.520	258	2.520	258	2.520
14.006	1.808	1.808	18	800	85	800	2	303	140	1.303	140	1.303	140	1.303	140
14.006	9.096	1.174	11	740	117	400	2	303	140	1.303	140	1.303	140	1.303	140
8.804	1.138	1.138	11	380	113	800	2	263	180	1.262	180	1.262	180	1.262	180
17.541	2.265	2.265	22	650	226	600	6	108	2.520	258	2.520	258	2.520	258	2.520
14.006	1.808	1.808	18	800	85	800	2	303	140	1.303	140	1.303	140	1.303	140
14.006	9.096	1.174	11	740	117	400	2	303	140	1.303	140	1.303	140	1.303	140
8.804	1.138	1.138	11	380	113	800	2	263	180	1.262	180	1.262	180	1.262	180
17.541	2.265	2.265	22	650	226	600	6	108	2.520	258	2.520	258	2.520	258	2.520
14.006	1.808	1.808	18	800	85	800	2	303	140	1.303	140	1.303	140	1.303	140
14.006	9.096	1.174	11</td												

1.274	900	1.266	626
1.237	767	1.233	626
2.978	278	2.978	626
2.481	689	2.481	626
1.343	883	1.343	626
1.578	722	1.578	626
1.221	505	1.221	626
2.287	944	2.287	626
2.857	505	2.857	626
1.000	1.292	1.000	626
4.903	633	4.903	626
7.523	972	7.523	626
2.053	268	2.053	626
3.118	317	3.118	626
6.842	883	6.842	626
7.643	983	7.643	626
1.661	1.610	1.661	626
5.087	658	5.087	626
4.170	538	4.170	626
7.231	934	7.231	626
1.282	782	1.282	626
6.831	882	6.831	626
6.020	778	6.020	626
1.461	14	1.461	626
11.315	1.461	11.315	626
6.247	807	6.247	626
5.679	733	5.679	626
17.315	236	17.315	626
7.062	912	7.062	626
36.068	46	36.068	626
9.253	1.196	9.253	626
6.513	12	6.513	626
8.491	19	8.491	626
15.100	3.194	15.100	626
24.736	3.194	24.736	626
4.299	555	4.299	626
41.377	538	41.377	626
5.638	728	5.638	626
2.610	338	2.610	626
11.649	1.376	11.649	626
7.869	1.017	7.869	626
10.649	11	10.649	626
9.756	1.196	9.756	626
8.525	8	8.525	626
14.269	190	14.269	626
37.933	767	37.933	626
10.649	13	10.649	626
9.756	12	9.756	626
8.525	110	8.525	626
14.269	200	14.269	626
37.933	206	37.933	626
10.649	206	10.649	626
9.756	191	9.756	626
8.525	170	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119	8.525	626
14.269	119	14.269	626
37.933	119	37.933	626
10.649	119	10.649	626
9.756	119	9.756	626
8.525	119</		



• Semillas.....	389	708	2.939	164
• Setiles.....	9	178	1.183	846
• Sienes.....	11	106	8.660	641
• Sigüenza.....	7.314	440	895	224
Solanoillo del Extremo.....	52.523	678	280	720
Solanoillo.....	4.945	638	800	600
Solanoillo.....	4.484	579	57	900
Solanoillo.....	3.473	448	44	800
Solanoillo.....	4.573	590	5	900
Solanoillo.....	8.370	1.082	10	440
Solanoillo.....	8.088	1.044	10	400
Solanoillo.....	17.654	2.279	22	790
Solanoillo.....	6.179	798	7	800
Solanoillo.....	7.642	988	9	800
Solanoillo.....	9.485	1.226	12	260
Solanoillo.....	23.494	3.034	30	340
Solanoillo.....	6.628	857	8	570
Solanoillo.....	5.409	698	6	980
Solanoillo.....	8.200	1.059	10	590
Solanoillo.....	14.496	1.872	18	720
Solanoillo.....	3.965	512	5	120
Solanoillo.....	7.725	998	9	980
Solanoillo.....	4.325	558	5	580
Solanoillo.....	17.779	1.004	10	400
Solanoillo.....	17.096	2.208	22	800
Solanoillo.....	24.675	3.186	31	860
Solanoillo.....	11.308	1.460	14	600
Solanoillo.....	3.975	514	5	140
Solanoillo.....	10.633	1.373	13	730
Solanoillo.....	4.792	619	6	190
Solanoillo.....	8.565	1.107	11	70
Solanoillo.....	18.728	2.418	24	180
Solanoillo.....	5.520	1.024	10	240
Solanoillo.....	7.364	952	9	520
Solanoillo.....	5.550	718	7	180
Solanoillo.....	5.698	736	7	360
Solanoillo.....	4.560	589	5	890
Solanoillo.....	17.923	1.726	22	230
Solanoillo.....	7.250	936	9	360
Solanoillo.....	24.175	3.122	31	220
Solanoillo.....	5.946	768	7	680
Solanoillo.....	14.515	1.874	18	740
Solanoillo.....	5.902	1.763	1.7	630
Solanoillo.....	28.121	3.630	36	300
Solanoillo.....	11.322	1.463	14	630
Solanoillo.....	7.024	876	8	760
Solanoillo.....	24.489	3.162	4	740
Solanoillo.....	3.664	4.474	4	740
Solanoillo.....	32.165	4.133	4	330
Solanoillo.....	11.456	1.479	14	790
Solanoillo.....	7.021	1.097	10	940
Solanoillo.....	8.474	1.094	10	940
Solanoillo.....	9.716	1.254	12	540
Solanoillo.....	11.059	1.428	14	280
Solanoillo.....	15.639	2.022	20	220
Solanoillo.....	7.657	1.988	9	880
Solanoillo.....	15.324	1.978	19	780
Solanoillo.....	6.833	1.883	8	830
Solanoillo.....	5.942	768	7	680
Solanoillo.....	3.533	456	4	560
Solanoillo.....	9.684	1.250	12	500
Solanoillo.....	8.407	1.086	10	860
Solanoillo.....	13.460	1.738	17	380
Solanoillo.....	3.412	1.441	4	410
Solanoillo.....	4.627	1.598	5	980
Solanoillo.....	10.041	1.236	12	960
Solanoillo.....	1.1822	1.236	22	360
Solanoillo.....	7.039	912	9	120
Solanoillo.....	17.924	2.314	23	140
Solanoillo.....	4.699	608	6	800
Solanoillo.....	3.306	427	4	270
Solanoillo.....	1.364	441	4	100
Solanoillo.....	5.479	590	7	900
Solanoillo.....	11.053	524	10	240
Solanoillo.....	3.577	462	10	620
Solanoillo.....	7.934	1.024	10	240
Solanoillo.....	4.628	348	1	980
Solanoillo.....	10.386	1.341	13	410
Solanoillo.....	3.537	457	4	570
Solanoillo.....	11.509	1.487	14	870
Solanoillo.....	4.104	530	5	300
Solanoillo.....	2.144	277	2	770
Solanoillo.....	3.306	427	4	270
Solanoillo.....	1.364	441	4	100
Solanoillo.....	5.479	590	7	900
Solanoillo.....	11.053	524	10	240
Solanoillo.....	3.577	462	10	620
Solanoillo.....	7.934	1.024	10	240
Solanoillo.....	4.628	348	1	980
Solanoillo.....	10.386	1.341	13	410
Solanoillo.....	3.537	457	4	570
Solanoillo.....	11.509	1.487	14	870
Solanoillo.....	4.104	530	5	300
Solanoillo.....	2.144	277	2	770
Solanoillo.....	3.306	427	4	270
Solanoillo.....	1.364	441	4	100
Solanoillo.....	5.479	590	7	900
Solanoillo.....	11.053	524	10	240
Solanoillo.....	3.577	462	10	620
Solanoillo.....	7.934	1.024	10	240
Solanoillo.....	4.628	348	1	980
Solanoillo.....	10.386	1.341	13	410
Solanoillo.....	3.537	457	4	570
Solanoillo.....	11.509	1.487	14	870
Solanoillo.....	4.104	530	5	300
Solanoillo.....	2.144	277	2	770
Solanoillo.....	3.306	427	4	270
Solanoillo.....	1.364	441	4	100
Solanoillo.....	5.479	590	7	900
Solanoillo.....	11.053	524	10	240
Solanoillo.....	3.577	462	10	620
Solanoillo.....	7.934	1.024	10	240
Solanoillo.....	4.628	348	1	980
Solanoillo.....	10.386	1.341	13	410
Solanoillo.....	3.537	457	4	570
Solanoillo.....	11.509	1.487	14	870
Solanoillo.....	4.104	530	5	300
Solanoillo.....	2.144	277	2	770
Solanoillo.....	3.306	427	4	270
Solanoillo.....	1.364	441	4	100
Solanoillo.....	5.479	590	7	900
Solanoillo.....	11.053	524	10	240
Solanoillo.....	3.577	462	10	620
Solanoillo.....	7.934	1.024	10	240
Solanoillo.....	4.628	348	1	980
Solanoillo.....	10.386	1.341	13	410
Solanoillo.....	3.537	457	4	570
Solanoillo.....	11.509	1.487	14	870
Solanoillo.....	4.104	530	5	300
Solanoillo.....	2.144	277	2	770
Solanoillo.....	3.306	427	4	270
Solanoillo.....	1.364	441	4	100
Solanoillo.....	5.479	590	7	900
Solanoillo.....	11.053	524	10	240
Solanoillo.....	3.577	462	10	620
Solanoillo.....	7.934	1.024	10	240
Solanoillo.....	4.628	348	1	980
Solanoillo.....	10.386	1.341	13	410
Solanoillo.....	3.537	457	4	570
Solanoillo.....	11.509	1.487	14	870
Solanoillo.....	4.104	530	5	300
Solanoillo.....	2.144	277	2	770
Solanoillo.....	3.306	427	4	270
Solanoillo.....	1.364	441	4	100
Solanoillo.....	5.479	590	7	900
Solanoillo.....	11.053	524	10	240
Solanoillo.....	3.577	462	10	620
Solanoillo.....	7.934	1.024	10	240
Solanoillo.....	4.628	348	1	980
Solanoillo.....	10.386	1.341	13	410
Solanoillo.....	3.537	457	4	570
Solanoillo.....	11.509	1.487	14	870
Solanoillo.....	4.104	530	5	300
Solanoillo.....	2.144	277	2	770
Solanoillo.....	3.306	427	4	270
Solanoillo.....	1.364	441	4	100
Solanoillo.....	5.479	590	7	900
Solanoillo.....	11.053	524	10	240
Solanoillo.....	3.577	462	10	620
Solanoillo.....	7.934	1.024	10	240
Solanoillo.....	4.628	348	1	980
Solanoillo.....	10.386	1.34		

*aias de los recargos por los depósitos previos, como podrá ver la Direccion general de Contribuciones, por no haber ninguno en esta provincia, consiguiendo por este medio poder lucir el importe*

**NOTA.** Se da supuesto la tasilla del moche y el capital de los líquidos por cupo y recargos. Fundada el 8 de Abril de 1868 — El Administrador, Pedro Amador Cantero.

**Gundalajará:** Imprenta de José Ruiz y hermanos.